

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de febrero de 2019. A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud de remanentes proveniente del Juzgado 8 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali. Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO.

Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No.562
RADICADO: 11-2009-01060-00
EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintisiete de febrero de dos mil diecinueve

En atención al oficio No.08-3036 de fecha 31 de octubre de 2018, proveniente del Juzgado 8 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali (V), en el que comunico que por providencia dictada dentro del proceso EJECUTIVO radicación 05-2013-00510-00 adelantado por FINESA S.A. en contra del aquí demandado, se decretó el embargo de los remanentes de los embargos que le puedan corresponder dentro del presente proceso.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho Judicial,

DISPONE

INFORMAR al Juzgado 8 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali (V), que el embargo de remanentes comunicado a través del oficio No. 08-3036 de fecha 31 de octubre de 2018, dentro del proceso con Rad. 05-2013-00510-00, se tendrá en cuenta por ser la primera comunicación que llega en ese sentido. Librar la correspondiente comunicación.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
JUEZ

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES

En Estado No. 034 de hoy
01 MAR 2019, sien
do las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

2

SECRETARÍA: Santiago de Cali, 27 de febrero de 2019. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No.578
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete de febrero de dos mil diecinueve

JUZGADO DE ORIGEN No.32 CIVIL MUNICIPAL
RAD: 32-2013-00827-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C. G. del P.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
JUEZ

OFICINA DE EJECUCION CIVILES MUNICIPALES

En Estado No. 034 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 MAR 2019 a las 8:00 am

CARLOS EDUARDO SILVA CANP

SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

SECRETARÍA: Santiago de Cali, 27 de febrero de 2019. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No.578
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete de febrero de dos mil diecinueve

JUZGADO DE ORIGEN No.30 CIVIL MUNICIPAL
RAD: 30-2015-00689-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **previa verificación de la no existencia de remanentes.**

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C. G. del P.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
JUEZ

OFICINA DE EJECUCION CIVILES MUNICIPALES

En Estado No. 034 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 01 MAR 2019 a las 8:00 am

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

SECRETARIO

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

4

SECRETARÍA: Santiago de Cali, 27 de febrero de 2019. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No.576
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete de febrero de dos mil diecinueve

JUZGADO DE ORIGEN No.33 CIVIL MUNICIPAL
RAD: 33-2013-00574-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C. G. del P.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

CESAR AUGUSTO MORENO CÁNAVAL
JUEZ

OFICINA DE EJECUCION CIVILES MUNICIPALES

En Estado No. 034 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 01 MAR 2019 a las 8:00 am

CARLOS EDUARDO SILVA CANP

SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

5

SECRETARÍA: Santiago de Cali, 27 de febrero de 2019. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvese proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No.575
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete de febrero de dos mil diecinueve

JUZGADO DE ORIGEN No.29 CIVIL MUNICIPAL
RAD: 29-2015-00833-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C. G. del P.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFORMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
JUEZ

OFICINA DE EJECUCION CIVILES MUNICIPALES

En Estado No. 034 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 MAR 2019 a las 8:00 am

CARLOS EDUARDO SILVA

SECRETARIO

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

6

SECRETARÍA: Santiago de Cali, 27 de febrero de 2019. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No.574
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete de febrero de dos mil diecinueve

JUZGADO DE ORIGEN No.28 CIVIL MUNICIPAL
RAD: 28-2013-00929-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C. G. del P.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
JUEZ

OFICINA DE EJECUCION CIVILES MUNICIPALES

En Estado No. 034 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 01 MAR 2019 a las 8:00 am

CARLOS EDUARDO SILVA

SECRETARIO

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Caro
Secretario

SECRETARÍA: Santiago de Cali, 27 de febrero de 2019. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvese proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No.577
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete de febrero de dos mil diecinueve

JUZGADO DE ORIGEN No.07 CIVIL MUNICIPAL
RAD: 07-2015-00658-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **previa verificación de la no existencia de remanentes.**

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C. G. del P.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
JUEZ

OFICINA DE EJECUCION CIVILES MUNICIPALES

En Estado No. 034 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 MAR 2019 a las 8:00 am

CARLOS EDUARDO SILVA CANP

SECRETARIO

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

8

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 27 de febrero de 2019. A Despacho del señor Juez, se envía el presente proceso Ejecutivo, solicitando reconocer personería jurídica para actuar dentro del presente proceso. Sírvasse Proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICACION: 76001-40-03-035-2013-00745-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
JUZGADO DE ORIGEN: 35 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali – Valle, veintisiete (27) de febrero de Dos mil Diecinueve (2019)

Atendiendo la Constancia de Secretaria, y en atención al escrito mediante el cual uno de los demandados confiere poder a un profesional del derecho para que actúe dentro del presente proceso, como quiera que una vez generado el certificado en la UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA de la página web de la RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO, el abogado posee una tarjeta profesional vigente, por lo tanto se procederá a reconocer personería jurídica.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho Judicial

RESUELVE:

UNICO.- RECONÓZCASE PERSONERÍA jurídica amplia y suficiente al abogado GONZALO IVAN GARCIA PEREZ, identificado con C.C. 16.273.804 y con T.P. Nro. 188.885 del C. S. de la J., para que actúe en representación de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

E.F

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No. 034 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 MAR 2019 a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de febrero de 2019. A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud de autorización para retirar oficios. Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO.

Secretario

**AUTO DE SUSTANCIACION
RADICADO: 030-2017-00601-00
EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

En atención al escrito que antecede donde la parte demandante, solicita autorización para retirar el despacho comisorio librado dentro del presente proceso, por ser procedente. El Juzgado,

RESUELVE

UNICO.- AUTORIZAR a la señora SANDRA PATRICIA RUIZ ROJAS identificada con C.C. 66.813.067, para retirar el despacho comisorio que se encuentran dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

E.F

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No. 034 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 MAR 2019 a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL

Juzgados de Elección
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretaria

10
SECRETARÍA: Santiago de Cali, 27 de febrero de 2019. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No.573
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete de febrero de dos mil diecinueve

JUZGADO DE ORIGEN No.29 CIVIL MUNICIPAL
RAD: 29-2013-00695-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C. G. del P.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFORMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- ARCHIVASE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE
CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
JUEZ

OFICINA DE EJECUCION CIVILES MUNICIPALES

En Estado No. 034 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 01 MAR 2019 a las 8:00 am

CARLOS EDUARDO SILVA CANP

SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de febrero de 2018. A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud de pago de títulos, se deja constancia que una vez revisado el presente proceso no existe solicitudes de remanentes. Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO.

Secretario

**AUTO DE SUSTANCIACION
RADICADO: 07-2016-00043-00
EJECUTIVO SINGULAR**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete de febrero de dos mil diecinueve

En atención al escrito que antecede con relación a la entrega de títulos presentado por la demandada títulos que se encuentran a órdenes de este Despacho y considerando que el proceso se encuentra terminado por pago.

En virtud a lo anterior se procederá a solicitar a la oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Cali que proceda a la entrega de los títulos hasta la suma de \$3.784.054.00, que es lo que se encuentra consignado a la fecha.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

ORDENAR a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Cali, a fin de que hagan la entrega de los títulos hasta la suma de \$3.784.054.00 que se encuentran relacionados en el reporte del Banco agrario que antecede, los cuales serán pagados a la orden del señor ALEJANDRO LUGO CALDERON identificado con C.C. No.6.082.718 en calidad de demandado.

Número del Título	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002331316	22/02/2019	NO APLICA	\$907.847,00
469030002331317	22/02/2019	NO APLICA	\$1.036.644,00
469030002331318	22/02/2019	NO APLICA	\$907.847,00
469030002331319	22/02/2019	NO APLICA	\$936.716,00

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
JUEZ

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES

En Estado No. 034 de hoy

01 MAR 2019

,sien
do las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de febrero de 2019. A Despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvasse Proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO.
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No.584
RAD: 007-2017-00149-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
JUZGADO DE ORIGEN: 7 CIVIL MUNICIPAL

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Como quiera que la solicitud de embargo presentada por el apoderado de la parte actora resulta procedente y reúne los requisitos del artículo 599 del C.G.P. el Juzgado,

RESUELVE

UNICO.-DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea el demandado JHON JAMES TRIVIÑO RAMOS identificado con C.C. 1.143.933.692, en la Cuenta de ahorro, No. 156897 en la entidad financiera BANCO POPULAR que se encuentra relacionado en el escrito que antecede Oficiése.- **LIMITAR** el embargo hasta la suma de \$6.000.000,00 m/cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

e.f

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No. 034 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 MAR 2019 a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

13

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 27 de febrero de 2019. A Despacho del señor Juez, se envía el presente proceso Ejecutivo Hipotecario, solicitando reconocer personería jurídica para actuar dentro del presente proceso. Sírvasse Proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICACION: 76001-40-03-005-2016-00540-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: 5 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali – Valle, veintisiete (27) de febrero de Dos mil Diecinueve (2019)

Atendiendo la Constancia de Secretaria, y en atención al escrito mediante el cual la representante legal de la parte demandante, confiere poder a una profesional del derecho para que actúe dentro del presente proceso, como quiera que una vez generado el certificado en la UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA de la página web de la RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO, el abogado posee una tarjeta profesional vigente, por lo tanto se procederá a reconocer personería jurídica.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho Judicial

RESUELVE:

UNICO.- RECONÓZCASE PERSONERÍA jurídica amplia y suficiente a la abogada CLAUDIA LILIANA GUERRERO LOPEZ, identificada con C.C. 42.115.441 y con T.P. Nro. 126.392 del C. S. de la J., para que actúe en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

E.F

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No. 034 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 01 MAR 2019 a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

14
SECRETARÍA: Santiago de Cali, 27 de febrero de 2019. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvasse proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No.579
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete de febrero de dos mil diecinueve

JUZGADO DE ORIGEN No.17 CIVIL MUNICIPAL
RAD: 17-2015-01019-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C. G. del P.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
JUEZ

OFICINA DE EJECUCION CIVILES MUNICIPALES

En Estado No. 034 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 01 MAR 2019 a las 8:00 am

CARLOS EDUARDO SILVA CANP

SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

15
SECRETARÍA: Santiago de Cali, 27 de febrero de 2019. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvasse proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No.580
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete de febrero de dos mil diecinueve

JUZGADO DE ORIGEN No.13 CIVIL MUNICIPAL
RAD: 13-2015-00490-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C. G. del P.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
JUEZ

OFICINA DE EJECUCION CIVILES MUNICIPALES

En Estado No. 034 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 01 MAR 2019 a las 8:00 am

CARLOS EDUARDO SILVA G

SECRETARIO

Aggados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

SECRETARÍA: Santiago de Cali, 27 de febrero de 2019. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sirvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No.581
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete de febrero de dos mil diecinueve

JUZGADO DE ORIGEN No.15 CIVIL MUNICIPAL
RAD: 15-2015-00401-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **previa verificación de la no existencia de remanentes.**

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C. G. del P.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Défense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE
CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
JUEZ

OFICINA DE EJECUCION CIVILES MUNICIPALES

En Estado No. 034 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 MAR 2019 a las 8:00 am

CARLOS EDUARDO SILVA CANP

SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

17

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 27 de febrero de 2019. A Despacho del Señor Juez, se envía el presente proceso Ejecutivo Singular, para resolver lo que estime pertinente. Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICACION: 76001-40-03-009-2015-00269-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: 9 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali – Valle, veintisiete (27) de febrero de Dos mil Diecinueve (2019)

Visto el informe secretarial, y en atención al escrito que antecede proveniente del pagador de COMFANDI, dando respuesta a la medida decretada, el Despacho Judicial

RESUELVE:

PRIMERO.- GLOSAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente del pagador COMFANDI, a fin de que obre y conste lo que allí se menciona dentro del expediente.

SEGUNDO.- AGRÉGUENSE A LOS AUTOS el oficio 08-3464, con constancia de entrega por parte la empresa SERVIENTREGA, a fin de que obre y conste en el expediente y que será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

E.F

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No. 034 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 MAR 2019 a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de febrero de 2019. A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que el presente proceso se encuentra terminado y obra una solicitud de remanentes por parte del Juzgado 1 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias y depósitos para dejar a disposición de aquel. Sírvasse proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO.

Secretario

**AUTO DE SUSTANCIACION
RADICADO: 07-2008-00284-00
EJECUTIVO SINGULAR**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintisiete de febrero de dos mil diecinueve

En virtud de la constancia secretarial y de la constancia emitida por parte de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Cali, se procederá a dejar a disposición del Juzgado 1 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali, los dineros que se encuentran por cuenta de este proceso dentro del proceso con radicado 13-2017-00587-00.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho Judicial,

DISPONE

SOLICITAR a la Oficina de apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Cali, que proceda a la transferencia de los dineros que a continuación se relacionaran con destino a la cuenta del Juzgado 1 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias, dentro del proceso Ejecutivo con Rad. 13-2017-00587-00, que adelanta CESAR AUGUSTO TOVAR CABAL en contra del aquí demandado.

Número del Título	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002330776	20/02/2019	NO APLICA	\$ 360.000,00

NOTIFIQUESE,

**CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
JUEZ**

OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 034 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 MAR 2019 a las 8:00 am

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

SECRETARIO

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario

19

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 27 de febrero de 2019. A Despacho del Señor Juez, se envía el presente proceso Ejecutivo Singular, junto con memorial solicitando dependencia. Sírvasse proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICACION: 76001-40-03-008-2014-00543-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: 8 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali – Valle, veintisiete (27) de febrero Dos mil Diecinueve (2019)

Visto el informe secretarial y en atención a la solicitud hecha por la apoderada de la parte actora, por ser procedente, el Despacho Judicial

RESUELVE:

ÚNICO.- TÉNGASE como dependiente judicial de la parte actora en el presente proceso a LILLEY FERNANDA ALEGRIA DIOMELIN, identificada con C.C. Nro. 1.118.295.918, con las facultades de actuación limitativas de Ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

e.f

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No. 034 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 MAR 2019 a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL

Juzgados de Elección
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

20



AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Santiago de Cali – Valle, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

RESUELVE:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

E.F

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No. 034 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 01 MAR 2019 a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de febrero de 2019. A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud de pago de títulos. Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO.

Secretario

**AUTO DE SUSTANCIACION
RADICADO: 24-2016-00311-00
EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintisiete de febrero de dos mil diecinueve

Atendiendo la solicitud que antecede, se observa que la liquidación del crédito que obra a folio 93 se encuentra desactualizada y que de la revisión del portal del Banco Agrario se constató que existen dineros que exceden el crédito.

De otro lado, en atención al escrito que antecede con respecto a la dependencia judicial, observa el Despacho que como quiera que el interesado no allega el certificado de estudios de quien relaciona en el escrito que antecede, el Despacho se abstendrá de aceptar la dependencia.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

1.- PREVIO a dar trámite a la solicitud de entrega de títulos, se procederá a requerir a las partes interesadas dentro del presente asunto a fin de que alleguen una liquidación del crédito de conformidad con el artículo 447 del C. G. del P.

2.- NEGAR la solicitud de dependencia por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE,

**CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
JUEZ**

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES

En Estado No. 034 de hoy
01 MAR 2019, sien

do las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

72

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de febrero de 2019. A Despacho del señor Juez el presente proceso con escrito pendiente por resolver.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO.
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACION
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
RAD: 01-2000-00010-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

Santiago de Cali, veintisiete de febrero de dos mil diecinueve

Atendiendo los escritos presentados por la apoderada de la parte actora, una vez revisado el expediente, se observa del auto que ordena seguir adelante la ejecución que confirma el mandamiento de pago, que lo ordenado a pagar por parte de los demandados a la parte demandante solo hace referencia a las sumas de dinero señaladas en el punto A, y que de lo señalado en el punto B se estima que no se libran intereses de conformidad con el numeral 4° artículo 1617 del C. Civil. Así las cosas no se hace procedente correr traslado de la liquidación del crédito presentada toda vez que no se ajusta a lo ordenado.

Teniendo en cuenta lo anterior y de lo solicitado por la parte demandada de terminar el proceso por pago total de la obligación, allegando copia del título consignado en la cuenta del Banco Agrario, previo a dar trámite de lo solicitado, se le pone de presente a la parte que debe de atemperarse a lo ordenado en la sentencia No.254 de fecha 26 de septiembre que confirma el auto No.0301 de fecha 09 de febrero de 2000. Aunado a lo anterior, se procederá al reconocimiento del profesional del derecho.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1.- ABSTENERSE de correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte actora, toda vez que debe ceñirse a lo ordenado en la sentencia No.0301.

2.- PREVIO a fijar fecha de remate, requiérase a la parte a fin de que se ajuste a los lineamientos del artículo 448 del C.G. del P.

3.- RECONOCER personería al Dr. HUNBERTO ESCOBAR RIVERA identificado con (C.C. No.14.873.270 y T.P. No.17.267 del C.S.J.), para actuar en nombre y representación de la demandado, en los términos del mandato conferido por aquel.

4.- PREVIO de dar trámite de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, póngasele de presente a la parte demandada lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

5.- **AGREGAR** las publicaciones relacionadas con el remate del bien inmueble objeto del presente tramite a fin de ser tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
JUEZ

180

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES

En Estado No. 034 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 01 MAR 2019 a las 8:00 am

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de febrero de 2019. A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud de fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate sobre el bien inmueble objeto de este proceso. Sírvasse proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO.

Secretario

**AUTO DE SUSTANCIACION
RADICADO: 11-2009-01060-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

Santiago de Cali, veintisiete de febrero de dos mil diecinueve

Visto el escrito que antecede alusivo a fijar nuevamente fecha de remate, sin embargo una vez revisado el expediente, observa el despacho que el avalúo que reposa en el expediente se encuentra desactualizado. Teniendo en cuenta lo anterior, previo a dar trámite de lo solicitado, se procederá a requerir a la parte interesada a fin de que lo actualice.

Por lo tanto, este Despacho Judicial,

DISPONE

UNICO.- PREVIO a dar trámite de lo solicitado requiérase a la parte interesada a fin de que actualice el avalúo en virtud a que el que obra en el expediente se encuentra desactualizado.

NOTIFÍQUESE,

**CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
JUEZ**

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES
En Estado No. <u>034</u> de hoy 01 MAR 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario
CARLOS EDUARDO SILVA CANO SECRETARIO

24

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de febrero de 2019. A Despacho del señor Juez el presente proceso con incidente de nulidad presentado por la apoderada judicial la parte demandada y el escrito que descurre el traslado de dicha nulidad presentado por el apoderado de la parte demandante. Sírvasse Proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO.
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N°571
RADICADO: 06-2016-00421-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete de febrero de dos mil diecinueve

Procede el Despacho a decidir sobre el incidente de nulidad interpuesto por la apoderada judicial del demandado Martha Yaneth Morales Idarraga, en la cual se interpone la nulidad por indebida notificación.

En principio se resolverá sobre la nulidad por indebida notificación de la demandada, alegada por esta, quien solicita se decrete la nulidad de lo actuado y se levanten las medidas cautelares por los hechos ahí expuestos.

La parte demandante descurre traslado del escrito y expone frente al hecho primero es improcedente la acción de nulidad y es que traigo a relación el mencionado párrafo dos del artículo 135 de nuestro Código General del Proceso en donde me indica de manera muy taxativamente que si en su momento cuando la parte afectada HUBIERA tenido la OPORTUNIDAD de excepcionarla o alegarla y no lo hubiere hecho sino que por el contrario siguió actuando en dicho proceso, entonces automáticamente la "posible nulidad" se sanearía de oficio puesto que perdería toda propiedad para hacerlo. Ahora como se evidencia en uno de los folios del expediente, el juzgado reconoce que de manera DEBIDA se realizan tanto las notificaciones del 291 como las del edicto, motivo por el que no se puede alegar que no se brindó la oportunidad a la legítima defensa ni vulneración del debido proceso ya que en ningún momento se tuvo la intensión ni se materializo el hecho de ocultar información sobre el proceso que se adelantaba en contra de las demandadas. También relaciono el hecho en que la norma no me obliga a que debe ser únicamente la dirección de la RESIDENCIA, sino que me indica que a cualquier dirección que en su momento las deudoras aportaron ó se conoce de ellas justo allí se notificara lo importante es que se pueda hacer precisamente para darles la oportunidad de controvertir o aceptar.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO el mismo Código General nos indica que uno de sus cambios es que las partes debe aportar la prueba de todo aquello que se dude o no se tenga certeza, en este caso la contraparte TIENE entonces que notificar al juzgado que está en trámite ante medicina legal o ante un perito certificado y aprobado, la investigación sobre la credibilidad y autenticidad de la firma que reposa en dicho título valor, mas no es suficiente solo el parlamento angustioso y evasivo que sostiene solo de palabra que no es la firma de la demandada aquella que está plasmada en el título.

Como se sabe Señor Juez y colega, en el derecho todo lo que no se prueba simplemente no existe y quien debe probar es aquel quien tiene duda o

incertidumbre. Pero eso no es todo y es que no porque no conozca al dueño del título que en este caso es el acreedor, significa que eso es motivo de extinción de la obligación o prescripción de la misma. Basta solo con que la obligación sea LEGAL, CLARA Y EXIGIBLE para que tenga el argumento necesario de reclamarse apoyándose en la aceptación de la obligación respaldándose en la firma que reposa en el título valor

Así las cosas, debe mencionarse que las nulidades procesales en orden a la protección del derecho fundamental del debido proceso, tienen por finalidad amparar los intereses de las partes para que no sean objeto de arbitrariedades con actuaciones desarrolladas ignorando las ritualidades que reglan la conducta de los sujetos que intervienen en el proceso.

No obstante lo anotado, analizando el asunto que nos ocupa, se considera pertinente hacer un pronunciamiento de fondo frente a la nulidad propuesta, basándose este Despacho Judicial en el principio de la buena que se predica y se exige a los particulares, con base en lo anterior, una vez revisado el plenario se constató que inicialmente se procedió a la notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del C.G. del P. resultando esta negativa en la observación de la empresa de correo certificado Pronto envíos por que la persona a notificar en la dirección calle 34 No.78-22 no residía en esta dirección, así las cosas y del desconocimiento de la parte demandante de más sitios de ubicación, se procedió con lo establecido en los artículos 108 y 293 del C.G. del P. correspondientes al emplazamiento de las aquí demandadas y una vez efectuado el mismo a la notificación por medio del curador, auxiliar que estando en las plenas facultades procedió a contestar la demanda en los términos ahí indicados (folios 61-62)

Conforme a lo expuesto, se concluye que el demandado se encuentra debidamente notificado y que pese a los argumentos expuestos por el incidentalista las notificaciones realizadas se encuentran ajustadas a derecho, resulta pertinente exponer lo dicho por la Corte Constitucional, en la sentencia de tutela T-489 de 2006, con ponencia del Magistrado Marco Gerardo Monroy Cabra:

“18. De otra parte, también es importante resaltar que, de acuerdo con el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil, tanto la comunicación como la notificación en forma personal del auto que libra mandamiento de pago no constituyen obligaciones de resultado, pues la ley procesal se limita a diseñar mecanismos que se consideran idóneos y adecuados para obtener el resultado esperado: la notificación personal de la providencia judicial, pero no impone la entrega personal de la mencionada comunicación ni la obligatoria notificación personal del auto. De hecho, la conclusión contraria, esto es, la exigencia de la notificación personal de la providencia o la comunicación personal de la citación para notificación como únicos sistemas de información y publicidad de las providencias judiciales, implicaría un sacrificio desproporcionado al derecho del demandante de acceso a la administración de justicia, pues se le impondría la carga irrazonable de suspender el proceso judicial hasta tanto se encuentre al demandado.

Como puede advertirse, entonces, para informar la existencia de un proceso iniciado en su contra, la ley no exige la entrega personal de la comunicación sino al envío de la misma a “la dirección que hubiere sido informada al juez de conocimiento como lugar de habitación o de trabajo de quien debe ser notificado

25

personalmente". De esta forma, para la Sala es claro que el legislador entiende, de un lado, que al demandante, y no al juez, corresponde la carga procesal de investigar e informar el domicilio del demandado y, de otro, que la persona que se encuentra en el lugar de habitación o de trabajo de quien debe ser notificado y recibe la comunicación, no sólo lo conoce sino que está en capacidad de informar la ocurrencia de la diligencia judicial.

Por estos motivos, en caso de que se hubiere efectuado la entrega de la comunicación a que hace referencia el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil en el domicilio reportado por el demandante como el lugar de habitación o de trabajo del demandado, a este último corresponde la carga de la prueba que desvirtúe lo contrario, esto es, que: i) no se entregó la comunicación en el lugar informado por el demandante o, ii) el domicilio reportado no correspondía al lugar de habitación o de trabajo del demandado, situaciones en las que, obviamente, el demandante debe asumir las cargas derivadas de la suspensión del proceso o de la nulidad de las diligencias adelantadas en contradicción con los derechos al debido proceso y de defensa del demandado".

Igualmente, se establece con claridad la circunstancia relativa a que la notificación de la providencia contentiva del mandamiento ejecutivo a la demandada, se hizo con la observancia de las condiciones esenciales establecidas para la notificación por aviso, por el art. 291, 108 y 293 del C.G. del P.

Por consiguiente, se rechazará el decreto de nulidad por indebida notificación del proceso solicitada por la parte demandada.

Aunado a lo anterior, frente a los demás hechos presentados por el incidentalista, el Despacho se abstendrá de realizar pronunciamiento alguno, toda vez que no se encuentran contemplados dentro de los preceptos establecidos en el artículo 133 num.8° del C.G. del P, ya que la parte tuvo el momento procesal oportuno para alegarlo como una excepción a la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- NEGAR** la solicitud de nulidad procesal invocada por la demandada, por indebida notificación conforme las razones anteriormente expuestas.
- 2.- CONDENAR** en costas a la proponente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 numeral 1°, inciso 2°¹. Fijar como agencias en derecho la suma de \$344.350 a cargo de la demandada y a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUEZ

¹ ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 671 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 672> <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condenación en costas se sujetará a las siguientes reglas:1. <Numeral modificado por el artículo 12 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto. Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o un amparo de pobreza, sin perjuicio artículo 671.

OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES

En Estado No. 034 de hoy
01 MAR 2019, sie
ndo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Juzgados de Quevedo
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de febrero de 2019. A Despacho del señor Juez el presente proceso con escrito pendiente por resolver.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO.
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACION
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
RAD: 06-2016-00421-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

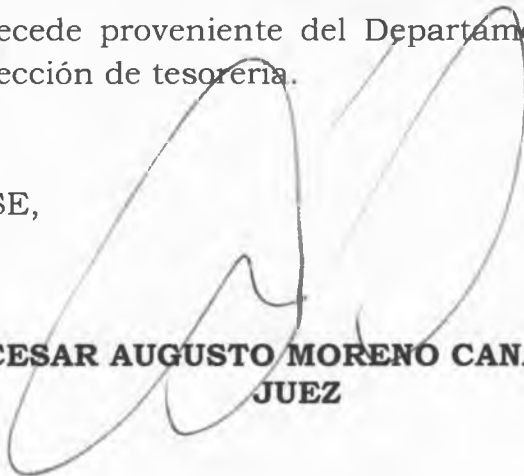
Santiago de Cali, veintisiete de febrero de dos mil diecinueve

Atendiendo el escrito que antecede, el Juzgado,

DISPONE:

UNICO.- AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada el escrito que antecede proveniente del Departamento Administrativo de Hacienda – Subdirección de tesorería.

NOTIFÍQUESE,


CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
JUEZ

LBO

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS

CIVILES MUNICIPALES

En Estado No. 034 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 MAR 2019 a las 8:00 am

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

SECRETARIO

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de febrero de 2019. A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud de fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate sobre el bien inmueble objeto de este proceso. Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO.

Secretario

**AUTO DE SUSTANCIACION
RADICADO: 15-2009-00291-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

Santiago de Cali, veintisiete de febrero de dos mil diecinueve

Visto el escrito que antecede alusivo a fijar nuevamente fecha de remate, sin embargo una vez revisado el expediente, observa el despacho que el avalúo que reposa en el expediente se encuentra desactualizado. Teniendo en cuenta lo anterior, previo a dar trámite de lo solicitado, se procederá a requerir a la parte interesada a fin de que lo actualice.

Por lo tanto, este Despacho Judicial,

DISPONE

UNICO.- PREVIO a dar trámite de lo solicitado requiérase a la parte interesada a fin de que actualice el avalúo en virtud a que el que obra en el expediente se encuentra desactualizado.

NOTIFÍQUESE,

**CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
JUEZ**

OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES

En Estado No. 034 de hoy

01 MAR 2019

siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**

Carlos Eduardo Silva Cano

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de febrero de 2019. A Despacho de la señora Juez, con recurso de reposición y en subsidio recurre en queja. Sírvasse Proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO.
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N°572
RAD: 15-2009-00291-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
JUZGADO DE ORIGEN: QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete de febrero de dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta, el recurso de reposición y en subsidio el de queja que realiza el apoderado de la demandada, contra el auto de sustanciación de fecha 14 de febrero de 2019 se negará el recurso de reposición; puesto que el despacho se mantiene en su decisión que de conformidad con el artículo 321 del C. G. del P., sólo es apelable el auto que “declara la nulidad total o parcial del proceso”, siendo claro que carece de alzada el que niega la invalidez o el que la rechaza de plano. Si bien es cierto que el numeral 5 del art. 321 ibídem, otorga la apelación del auto que resuelve un incidente, no es lo menos que en lo que concierne a las nulidades, existe una norma especial (“sólo el que declare la nulidad”) y por ende, de preferente aplicación, es por ello que el despacho se mantiene en su decisión, aunado a que no procede la reposición de Reposición como lo está realizando la parte demandada.

Con respecto a la petición que realiza sobre la expedición de copias para interponer el recurso de queja, el despacho ordenará para que a costa del peticionario se expidan.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

1. NEGAR el recurso de reposición presentado por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva.

2. ORDENAR que por secretaría se expidan las copias de todas las piezas procesales que tienen que ver con esta actuación (cuaderno principal, cuaderno 2) para que se surta el recurso de queja a costa de la parte interesada, se le conceden 5 días al recurrente para que aporte las expensas para las copias.

El Juez

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

**OFICINA DE EJECUCIÓN
DE LOS JUZGADOS CIVILES
MUNICIPALES**

En Estado No. 034 de hoy
01 MAR 2019 siendo las
8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario